

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JDCI/35/2021 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: JESÚS RODRÍGUEZ
JIMÉNEZ Y OTROS¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA; Y, SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veinticinco de junio de dos mil
veintiuno.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos que se identifican a continuación:

N.P.	Número de expediente	Promovente (s)
1	JDCI/35/2021	Jesús Rodríguez Jiménez; Agente Municipal de Santa Martha Loxicha.
2	JDCI/36/2021	Conatan Rodríguez Martínez; Representante de la localidad Río Jordán.
3	JDCI/37/2021	Isabel Alvarado Bautista, Emeterio Bautista López, Justino Martínez Alvarado, Jesús Agudo Pérez y

¹ Cuyos nombres se advierten de los escritos de demanda correspondientes.

		Pedro Jiménez Martínez; Representantes de la mayoría de la cabecera de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.
--	--	---

Todos como ciudadanos indígenas del Municipio de San Baltazar Loxicha, Oaxaca; medios de impugnación que fueron promovidos en contra del **Congreso del Estado de Oaxaca** y el **Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca**.

Ello, con base en los agravios que argumentan en su escrito de demanda y los cuales se expondrán en el cuerpo de la presente resolución.

1. Antecedentes

1.1 De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1.1.1 Asamblea General Comunitaria de elección correspondiente al año dos mil diecinueve. El once y doce de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, para el periodo de administración 2020-2022; misma que fue declarada jurídicamente válida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-306/2019.

1.1.2 Impugnación ante este Tribunal. En contra del acuerdo referido en el inciso anterior, se interpusieron sendos medios de impugnación que quedaron registrados con las claves JNI/81/2019 Y JDCI/176/2019, mediante los que se confirmó el acuerdo impugnado.

1.1.3 Impugnación ante la Sala Regional. En contra de la sentencia recaída a los medios de impugnación referidos en el inciso que antecede, el ciudadano Gerardo Alvarado García interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², correspondiente a la Tercera

² En adelante: Sala Regional.

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, mediante la que confirmó la sentencia controvertida.

1.1.4 Impugnación ante Sala Superior. La sentencia emitida por la Sala Regional, fue controvertida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal; sin embargo, dicho medio de impugnación fue desechado.

1.1.5 Renuncia de Concejales. El cinco de diciembre de dos mil veinte, los Concejales que resultaron electos mediante la Asamblea General Comunitaria señalada en el inciso a), presentaron renuncia a sus cargo por la presunta existencia de un conflicto en la comunidad.

1.1.6 Decreto número 1797. Mediante el decreto en cita, aprobado el diez de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Oaxaca declaró válidas las renunciaciones referidas en el inciso anterior, declarando además la desaparición de poderes en el Municipio de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

1.1.7 Nombramiento de Comisionado. El uno de enero del presente año, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, nombro como Comisionado Municipal Provisional, al ciudadano Carlos Felipe Ramírez.

1.1.8 Convocatoria para integración de Concejo Municipal. El quince de enero del año en curso, el Comisionado Municipal del multicitado Ayuntamiento emitió convocatoria a toda la ciudadanía residente en dicho municipio, para efecto de integrar el Concejo Municipal del Ayuntamiento referido.

1.1.9 Asambleas Generales de nombramiento de Concejeros. El día diecisiete de enero del presente año, en la Cabecera Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, se llevaron a cabo dos asambleas de nombramiento de Concejeros Municipales, una por el denominado grupo mayoritario y otra por el denominado grupo minoritario; en tanto que, la localidad de Río Jordán, perteneciente al referido municipio, celebró también asamblea general para los mismos efectos.

Asimismo, el dieciocho del mismo mes y año, la Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha, llevó a cabo su asamblea general comunitaria de nombramiento de Concejeros Municipales.

1.1.10 Decreto 2475. El catorce de abril del año en curso, el Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el decreto en cita, por el que aprobó la integración del Concejo Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

1.2 Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1.2.1 Radicación y turno de los expedientes. Por auto de veintiuno de abril del presente año, la Magistrada Presidenta ordenó formar los expedientes identificados con los números JDCI/35/2021, JDCI/36/2021 y JDCI/37/2021; en esa misma fecha, ordenó turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su trámite y sustanciación.

1.2.2 Radicación en ponencia. Mediante acuerdos de veintiséis de abril del presente año, se radicaron los juicios números JDCI/35/2021, JDCI/36/2021 y JDCI/37/2021, en la ponencia del Magistrado antes referido.

Por otra parte, en atención a las constancias que los integraban, en esa propia fecha se ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables, dieran cumplimiento con el trámite de publicidad, el informe circunstanciado, y las constancias que acreditaran la legalidad de los actos que les son impugnados, conforme lo señalan los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³.

1.2.3 Propuesta de acumulación, admisión, cierre de instrucción y propuesta de resolución. Mediante el proveído de ocho de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, propuso al pleno de este Tribunal la acumulación de los juicios JDCI/35/2021, JDCI/36/2021 y

³ En lo subsecuente: Ley de Medios.

JDCI/37/2021; propuesta que será analizada por este Pleno en líneas subsecuentes.

Asimismo, el Magistrado Instructor admitió los juicios, se pronunció sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos.

1.2.4 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de ocho de junio del presente año, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del once de junio de los corrientes, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

1.2.5 Primer diferimiento. Mediante acuerdo de once de junio del año en curso, el Pleno de este Tribunal determinó diferir la sesión pública mediante la que sería discutido el presente asunto.

1.2.6 Nueva fecha y hora de sesión pública. Mediante acuerdo de quince de junio del año que transcurre, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

1.2.7 Solicitud de conciliación. Por acuerdo de diecisiete de junio del presente año, se tuvo al Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, solicitando iniciar un proceso de conciliación entre las partes y, en consecuencia, la suspensión de la tramitación del procedimiento.

Por tanto, se ordenó dar vista a las partes con dicha solicitud y se ordenó diferir la celebración de la sesión pública de Pleno, señalada en el punto inmediato anterior.

1.2.8 Desahogo de vista y nueva fecha y hora. Mediante proveído de veintidós de junio del año en curso, se tuvo a los actores desahogando la vista señala en el punto anterior, en el sentido de rechazar la conciliación planteada por el mencionado diputado.

1.2.9 En consecuencia, se consideró improcedente la suspensión del trámite del procedimiento, y se señalaron las doce horas de este

día para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. Competencia

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, Bis, de la Constitución Política Local, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98, de la Ley de Medios, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos. Mientras que el diverso

⁴ En adelante, Constitución Política Federal.

⁵ En adelante, Constitución Política Local.

102, del mismo ordenamiento, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que los promoventes impugnan del Congreso del Estado de Oaxaca, el decreto número 2475, de catorce de abril del año en curso, por el que se aprobó la integración del Concejo Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

En ese sentido, si bien puede decirse que el acto impugnado es de naturaleza eminentemente legislativa, la competencia de este Tribunal se surte con base en las razones que se exponen a continuación.

Obra en autos la impresión de la convocatoria⁶, de quince de enero del año en curso, emitida por el ciudadano Carlos Felipe Ramírez, en su carácter de Comisionado Municipal Provisional de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, dirigida a toda la ciudadanía residente en dicho municipio **para la integración del Concejo Municipal**, que en su momento, **convoque a elecciones extraordinarias**, para elegir el Gobierno Municipal que concluya el periodo 2020-2022, lo cual sería realizado a través de Asamblea General de ciudadanos.

En dicha convocatoria se estableció que en la asamblea general mencionada, podrían participar los ciudadanos originarios y residentes de San Baltazar Loxicha, con residencia mínima de un año, anterior a dicho procedimiento, mayores de edad, sin antecedentes penales, y que gozaran de buena reputación o fama ante la población.

Asimismo, mediante dicha convocatoria se señaló que la asamblea daría inicio con el registro de los ciudadanos, **con base en el padrón municipal**, certificando la existencia del quorum, se daría inicio a la reunión con **el nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates**, en tanto que **el proceso electivo** de los integrantes del Concejo Municipal, se realizaría de acuerdo a la mecánica que se determinara en asamblea, **con pleno respeto a los usos y costumbres de la comunidad**.

Lo anterior, resulta suficiente para declarar la competencia de este Tribunal Electoral, ya que, si bien el artículo 79, fracción XV, de la

⁶ Documental privada a la que se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo señalado por el numeral 3, artículo 16, en relación con el artículo 14, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca prevé que es facultad del Gobernador del Estado, proponer al Congreso del Estado, o de ser el caso, a la Diputación Permanente, la integración de los Concejos Municipales, facultad que finalmente se encuentra delegada en la persona que ostente la titularidad de la Secretaría General de Gobierno, en el presente caso, se advierte que la comunidad en el ejercicio efectivo de su libre determinación y autonomía, decidió realizar la designación de los Concejeros Municipales, a través de un procedimiento democrático, mismo que fue denominado como proceso electivo.

Proceso en el que, además, tendría participación el órgano electoral comunitario denominado Mesa de los Debates, y que sería realizado con base en el padrón municipal, tanto para el control de la asistencia de las ciudadanas y los ciudadanos, así como para la verificación de aquellos con derecho de participación, con buena reputación o fama reconocidos por la comunidad.

Aunado a lo anterior, en dicha convocatoria se estableció que **la función principal del Concejo Municipal** que a través de la celebración de la asamblea resultara nombrado, **es la de convocar a elecciones extraordinarias**, mediante las que se eligiera el Gobierno Municipal que concluya el periodo de administración 2020-2022.

Por tanto, el hecho de someter a revisión que los resultados del procedimiento democrático descrito, sean respetados y aplicados con efectividad a la realidad social y política del municipio en cita, se circunscribe dentro de la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por razón de la materia.

Por tanto, se tiene que todas las circunstancias expuestas inciden de manera directa en la materia electoral, máxime que las y los impetrantes, hacen valer una serie de vulneraciones a sus derechos político electorales, al no permitírseles participar de manera efectiva en el mencionado proceso electivo de los integrantes del Concejo Municipal en cita.

De ahí que se actualice la competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanas y

ciudadanos de las comunidades indígenas que integran nuestra entidad, y que aduzcan la presunta vulneración a sus derechos político electorales de votar, ser votadas y votados, como sucede en el presente caso.

3. Acumulación.

La acumulación, es una institución jurídico-procesal que tiene como finalidad lograr la economía procesal, mediante la que los juicios se resuelven en una misma sentencia o resolución, evitando así el dictado de determinaciones contradictorias; ello, sin que dicha figura propicie una alteración o modificación de los derechos sustantivos que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Al respecto, el artículo 31, de la Ley de Medios, dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación en ella previstos, se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32, de la citada Ley de Medios, prevé que la acumulación es procedente cuando: I. Se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución; II. Se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y, III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En el caso, de la lectura de los escritos de demanda de los juicios que nos ocupan, se advierte lo siguiente:

Los promoventes de los juicios que ahora se resuelven, impugnan del Congreso del Estado el decreto número 2475, de catorce de abril del año en curso, por el que se aprobó la integración del Concejo Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca; y, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la omisión de remitir al referido Congreso del Estado, los expedientes que contienen las actas de asamblea general comunitaria de la Cabecera Municipal, la Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha y la localidad de Río Jordán, mediante las que realizaron los

nombramientos de los Concejeros Propietarios y Suplentes, para integrar el Concejo Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 31, numerales 1 y 2; y, 32, fracción I, de la Ley de Medios, atendiendo a la naturaleza de los juicios, y conforme a lo expuesto en el presente considerando, a efecto de evitar sentencias contradictorias **se decreta acumular** los juicios números JDCI/36/2021 y JDCI/37/2021, al diverso juicio JDCI/35/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, **deberá glosarse** copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

4. Requisitos de procedencia.

De los escritos de demanda se advierte que los mismos satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99, de la Ley de Medios; ello, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes, se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho
- b) **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados oportunamente, lo cual se considera en atención a lo siguiente:

Los promoventes manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el día dieciséis de abril del presente año, en tanto que sus escritos de demanda, según se desprende de los sellos de recepción correspondientes, fueron presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de abril del año en curso.

Por tanto, tomando en consideración lo previsto por el criterio de jurisprudencia número 8/2019, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS**

E INHÁBILES.”, al haber tenido conocimiento del acto que impugnan el dieciséis de abril del año en curso, toda vez que los días diecisiete y dieciocho fueron sábado y domingo, respectivamente, se tiene que el plazo de cuatro días previsto por el artículo 8, de la Ley de Medios, transcurrió del diecinueve al veintidós del mismo mes y año.

De esta manera, si los escritos de demanda fueron presentados ante este Tribunal el veintiuno de abril del año en curso, indudablemente los medios de impugnación satisfacen el requisito de oportunidad.

- c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que las actoras y los actores, se ostentan con el carácter de ciudadanos indígenas del municipio de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, en tanto que las representaciones con que se ostentan, encuentran sustento en las actas de asamblea general comunitaria, en las que los ciudadanos asistentes, acordaron impugnar el decreto número 2475, del Congreso del Estado.

En ese sentido, este Órgano Colegiado tiene la certeza de que los impetrantes acuden a este Tribunal en representación de las ciudadanas y los ciudadanos integrantes de sus respectivas comunidades.

Por otra parte, se satisface el interés jurídico de las y los impetrantes, pues estos estiman que los actos desplegados por las autoridades que señalaron como responsables, les han impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales; de ahí que, existe un interés jurídico.

- d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. Síntesis de agravios

Para poder determinar con exactitud los actos impugnados y los agravios que formulan las actoras y los actores, las demandas deben ser analizadas cuidadosamente y atender a lo que quisieron

decir los promoventes y no a lo que aparentemente dijeron, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación; lo anterior, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁷.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que las y los promoventes insertaron en sus escritos de demanda, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio, realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**⁸; y **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**⁹.

Por otra parte, es de exponerse la obligación que tiene este Tribunal de observar a cabalidad lo que dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios, mismo que a la letra dice:

"Artículo 83.

...

4. El Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos en este libro."

De tal precepto desprendemos que, **al momento de resolver** los juicios relativos a los municipios que se rigen por sus propios Sistemas Normativos Indígenas, este Tribunal deberá suplir, en caso que así se requiera, la deficiencia de la queja en forma total; lo

⁷ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁸ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁹ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

cual, implica no solo la obligación de suplir la deficiencia en la expresión de los motivos de agravio, sino también la de identificarlos del contenido del escrito de demanda cuando no hayan sido señalados de forma específica y, en su caso, la de precisar el acto de la autoridad responsable que realmente causa perjuicio a sus derechos político electorales.

En ese tenor, si bien en su escrito de demanda las y los impetrantes se limitan a señalar únicamente los siguientes motivos de agravio:

- 5.1 La vulneración a la autonomía, libre determinación y autogobierno de la comunidad de San Baltazar Loxicha, Oaxaca; y
- 5.2 La indebida fundamentación y motivación del decreto impugnado.

Este Tribunal, en atención a lo ordenado por el artículo invocado con antelación, identificó además los motivos de agravios que se exponen a continuación:

- 5.3 La vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votados;
- 5.4 Vulneración a su derecho humano de igualdad y no discriminación; y
- 5.5 Vulneración al principio de mínima intervención del Estado.

6. Pretensión

Bajo ese contexto, la **pretensión** de las y los promoventes consiste en:

- 6.1 Que se revoque el acto impugnado; y
- 6.2 Que se ordene al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que celebre una Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de nombramiento de autoridades en el municipio de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, para que concluyan el periodo de administración 2020-2022.

Lo anterior, en coadyuvancia con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y mediante un proceso

que permita la participación de las ciudadanas y los ciudadanos de, además de la Cabecera Municipal, de la Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha, y de la localidad de Río Jordán.

7. Fijación de la Litis

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan los actos atribuidos a las autoridades responsables y, en consecuencia, si con su actuar vulneran la autonomía, libre determinación y autogobierno de la comunidad de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, así como los derechos político electorales de las y los promoventes.

8. Método de estudio

Del análisis realizado a los escritos de demanda, se desprende que los motivos de disenso expuestos de manera previa se encuentran relacionados entre sí, por tanto se procederá a realizar su estudio de manera conjunta; sin que ello genere perjuicio alguno a las y los promoventes, puesto que lo trascendental en la sentencia es que todos los agravios se analicen por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello. Sirve de apoyo la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁰

9. Estudio de fondo

9.1 Marco normativo

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

9.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1 establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los

¹⁰ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Además, dicho artículo establece la prohibición de ejercer cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Sin embargo, el texto constitucional señala que esta libre determinación y autonomía deberán asegurar la unidad nacional. En la Base A, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos (respetando derechos humanos y la dignidad de las mujeres).
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser

votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular, respetando el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. [...]

V. [...]

VI. [...]

VII. Elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, teniendo derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

A su vez, la fracción I, del artículo 115, de la Carta Magna, estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

9.1.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

9.1.3. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 4, establece que en el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o

nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.

Por su parte, el artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Así también, en el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16, de dicha Constitución.

9.1.4 Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes¹².

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de la Sala Superior que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia

¹¹ En adelante, Sala Superior.

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR.CON.PERSPECTIVA.INTERCULTURAL>.

jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

10. Datos relevantes de la comunidad

El Municipio de San Baltazar Loxicha se encuentra ubicado en la Región de la Costa del Estado de Oaxaca y su distancia aproximada con la capital del estado es de 210 kilómetros; colinda al norte con el Municipio de San Pablo Coatlán, al sur con San Bartolomé Loxicha y Santa María Colotepec, al este con el Municipio de Santa Catarina Loxicha, al oeste con San Pablo y San Sebastián Coatlán¹³.

Asimismo, de autos se desprende que dicha comunidad se encuentra localizada en la región Costa del estado; y, conforme a la información que contiene el catálogo de localidades de la Secretaría de Desarrollo Social, hasta el año dos mil diez, contaba con una población total de 2,832 habitantes; en tanto que, de acuerdo con los indicadores de dicho catálogo, la comunidad tiene un grado de marginación y rezago social altos, y cuenta con un 89.2% de su población en condiciones de pobreza¹⁴.

Lo cual, reafirma el hecho de que se está ante una controversia planteada por integrantes de una comunidad indígena, así como la obligación de este Órgano Jurisdiccional de juzgar con perspectiva intercultural.

11. Contexto de la controversia

¹³ Información consultable en: https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/11_13/113.pdf

¹⁴ Consultable en: <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=113>

Para poder entender la magnitud del problema planteado; así como su naturaleza, es imprescindible conocer todos aquellos elementos que conforman el escenario del conflicto y dentro del cual surgió el mismo. Es indispensable tener a la vista el contexto fáctico que pudo haber originado el disenso entre dos o más comunidades pertenecientes, no solo a una misma etnia indígena sino a un mismo municipio.

Es importante tomar en cuenta que no estamos en presencia de la aplicación fría de la ley, como si se tratase de normas de derecho privado o tributario; sino de un conflicto eminentemente humano, entre dos bloques de comunidades, donde se privilegia el bien común y no el interés individual como en aquellas otras ramas del mundo del derecho.

En efecto, de las constancias que corren agregadas a los autos y que fueron exhibidas por las partes, tenemos los siguientes elementos o datos de hechos:

11.1 Asamblea General de agosto de dos mil diecinueve.

El once y doce de agosto de dos mil diecinueve, se celebró una primera Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento, que fungirían durante el periodo de administración 2020-2022; quedando integrado de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Atenógenes Jiménez Martínez	Patricio Velasco Gómez
Síndico Municipal	Inocencio Bautista García	Ricardo Agustín García Olvera
Regidor Primero	Antelmo Gómez Ruíz	Julio Jiménez Gómez
Regidor Segundo	Aureliano Jiménez Gómez	Macedonio García Alemán
Regidor Tercero	Víctor Bautista Gómez	Oswaldo Canseco Ruiz
Regidora Cuarta	Esther Bautista García	Refugia García Ruiz

11.2 Asamblea General de septiembre de dos mil diecinueve

El ocho de septiembre de dos mil diecinueve, mediante Asamblea General en la que hasta entonces únicamente participaban las ciudadanas y los ciudadanos de la Cabecera Municipal, se determinó reconocer el derecho de votar a la Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha y de la localidad de Río Jordán, pero no así el de ser votados.

11.3 Asamblea General de octubre de dos mil diecinueve

El seis y siete de octubre de dos mil diecinueve, se celebró una segunda Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento, que fungirían durante el periodo de administración 2020-2022; quedando integrado de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Gerardo Alvarado García	Patricio Velasco Gómez
Síndico Municipal	Adolfo García Peralta	León Martínez Jiménez
Regidor Primero	Antelmo Gómez Ruíz	Julio Jiménez Gómez
Regidor Segundo	Tomás Martínez Ruiz	Andrés García García
Regidora Tercera	Leovigilda Maya Martínez	Margarita Santiago Pérez
Regidora Cuarta	Antonina Bautista Martínez	María Gloria Alonzo Jiménez

11.4 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-306/2019

El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró válida la primera Asamblea General de nombramiento de Concejales, celebrada durante el mes de agosto de ese mismo año; ello, al considerar que mediante la Asamblea General celebrada durante el mes de octubre, se dio un cambio drástico en el sistema normativo interno.

11.5 Impugnación ante este Tribunal

El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, ciudadanas y ciudadanos del citado municipio, así como aquellos que resultaron electos en la segunda Asamblea General Comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento, presentaron medios de impugnación en contra del acuerdo señalado en el punto anterior.

Medios de impugnación que quedaron registrados con las claves JNI/81/2019 y JDCI/176/2019, y que fueron resueltos el veinticuatro de enero de dos mil veinte, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

11.6 Impugnación ante Sala Regional

El catorce de febrero de dos mil veinte, se presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional, mismo que quedó registrado con la clave SX-JDC-45/2020, y que fue resuelto el catorce de julio de ese mismo año, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

11.7 Impugnación ante Sala Superior

El veinte de julio de dos mil veinte, los ciudadanos Gerardo Alvarado García y Adolfo García Peralta, interpusieron Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue resuelto el cinco de agosto siguiente, en el sentido de desechar el escrito de demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

11.8 Renuncia de Concejales

El cinco de diciembre de dos mil veinte, los Concejales del Ayuntamiento del multicitado municipio, renunciaron a sus cargos debido a un conflicto post electoral, suscitado con las ciudadanas y los ciudadanos que integraron la planilla que resultó ganadora en la segunda Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades, y cuyo triunfo no fue reconocido ante el Instituto Estatal Electoral y posteriormente ante las instancias jurisdiccionales.

11.9 Decreto 1797

El diez de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado aprobó el decreto número 1797, por el cual declaró válidas las renunciaciones referidas en el punto inmediato anterior, declarando la desaparición de poderes ante la falta absoluta de todos los integrantes del Ayuntamiento; y, en consecuencia, el uno de enero del presente año, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, nombró al ciudadano Carlos Felipe Ramírez, como Comisionado Municipal Provisional del multicitado Municipio.

12. Cuestión previa

Mediante el dictado de su sentencia, dentro del expediente número SX-JDC-45/2020, la Sala Regional determinó que resultaba necesario dictar medidas que garantizaran la implementación de un proceso de diálogo oportuno para lograr los acuerdos necesarios **para garantizar el derecho de participación de la Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha y la localidad de Río Jordán, en el nombramiento de las autoridades municipales** de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

Ello, dado que la segunda Asamblea General Comunitaria, que resultó ser inválida jurídicamente, fue llevada a cabo en consecuencia a la solicitud de dichas comunidades, de participar en el nombramiento de las autoridades en cita; participación que se logró después de una ardua construcción de acuerdos entre la Cabecera Municipal y las comunidades referidas.

De esta manera, la Sala Regional advirtió que en el caso de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, se cuenta con elementos que prueban la existencia de apertura por parte de la Cabecera Municipal, para que se dé la inclusión de la Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha y la localidad de Río Jordán, en los procesos de nombramiento de autoridades; sin embargo, señaló que dicha inclusión implica una adecuación, modificación o armonización del sistema normativo de dicho municipio, lo cual debía darse de manera paulatina.

Lo anterior, para efecto de que exista certeza plena de que el cambio del sistema normativo aplicable, es auténtico y previamente informado.

Por tanto, la Sala Regional consideró necesario y oportuno el dictado de medidas para efecto de lograr los acuerdos necesarios para garantizar el derecho de participación de las comunidades citadas con antelación, en el nombramiento de autoridades municipales.

A saber, dichas medidas consistieron en:

- **Exhortar** al IEEPCO para que tomara las medidas necesarias para la solución de la controversia y, en concreto, para iniciar los trabajos de mediación y conciliación, entre la Cabecera Municipal, la Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha y la localidad de Río Jordán, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la siguiente elección ordinaria, con la posibilidad de retomar los avances conseguidos en el proceso de conciliación hasta entonces desarrollado.

Teniendo el IEEPCO la posibilidad de vincular a las demás autoridades que, conforme a sus facultades y competencias, considere puedan coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas; y

- **Conminar** al Ayuntamiento electo de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, así como a los distintos sectores de la población, para que realizaran los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos con el fin de flexibilizar los requisitos inherentes a los ciudadanos que pretendan participar como candidatos en futuras elecciones.

De todo lo expuesto, se advierte que la propia Cabecera Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, se encuentra en la disposición de permitir la participación de las ciudadanas y los ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha, y de la localidad de Río Jordán, en las Asambleas Generales Comunitarias de nombramiento de autoridades municipales, no solo para efecto de ejercer su derecho político electoral de votar, como se estableció de manera inicial, sino también el de ser votados.

Se afirma lo anterior, puesto que en la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades, llevada a cabo el seis de octubre de dos mil diecinueve, la Cabecera Municipal, la Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha y la localidad de Río Jordán, acordaron que estas dos últimas **podían ejercer su derecho de votar y ser votados**.

Además, para este Tribunal es importante tomar en cuenta que, la participación a que se ha hecho referencia, ha sido validada y reconocida por la Sala Regional, quien como parte del Máximo Tribunal en la materia, otorgó la protección a las comunidades en cita para efecto de que pudieran participar de manera efectiva en la celebración de la próxima Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales.

De esta manera, este Tribunal considera que la protección a que se hace referencia en el párrafo anterior, puede ampliarse de modo que no solo tutele la participación de las multicitadas comunidades en las Asambleas Generales Comunitarias de nombramiento de autoridades municipales, sino en todo aquel proceso democrático comunitario, que surta afectaciones en la totalidad del municipio, como lo es, para el caso en concreto, el nombramiento del Concejo Municipal.

No es óbice a lo anterior, que en dicha resolución la Sala Regional haya referido que la adopción de dichas medidas debía reflejar sus resultados en la celebración de la próxima elección ordinaria, para que pueda estimarse que los efectos de las mismas pueden ser aplicados en este momento, dado que resulta obvio que, al momento de emitir su resolución, la Sala Regional ignoraba la posible existencia de una Asamblea General extraordinaria de nombramiento de autoridades municipales.

Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal procede a realizar el análisis de fondo correspondiente.

13. Análisis del caso concreto. Una vez establecido todo lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos.

13.1 Estudio de los agravios. A consideración de este Tribunal, los agravios hechos valer por las y los impetrantes, devienen **fundados**; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

13.1.1 Agravio consistente en la vulneración a la autonomía, libre determinación y autogobierno de la comunidad de San Baltazar Loxicha, Oaxaca (5.1).

Las y los impetrantes hacen valer lo anterior, dado que si bien los artículos 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 40, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, prevén que es facultad del poder Ejecutivo del estado, proponer al Congreso o a la diputación permanente, la integración de los Concejos Municipales, debe tomarse en cuenta que dicha atribución fue delegada al o la titular de la Secretaría General de Gobierno, y que este, a su vez, y para el caso en concreto, la delegó en el Comisionado Municipal Provisional de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

De esta manera, las y los impetrantes manifiestan que el Comisionado en mención, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, emitió una convocatoria para que la integración del Concejo Municipal de dicho Municipio, fuera nombrado a través de un ejercicio democrático, por las ciudadanas y los ciudadanos del Municipio referido, a través de la celebración de Asambleas Generales Comunitarias de la Cabecera Municipal, la Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha y la localidad de Río Jordán, cuyos resultados no fueron respetados por el Congreso del Estado, al momento de emitir el decreto impugnado.

Al respecto, el artículo 2, de la Constitución Federal, establece que dicho cuerpo normativo reconoce y garantiza a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación y, como consecuencia de ello, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; además, para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de dicha Constitución, respetando las garantías individuales y los derechos humanos de sus integrantes.

Asimismo, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; así como para acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

De esta manera, debe tenerse que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

- a) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- c) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y
- d) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

En ese sentido, tomando en cuenta que el procedimiento por el que se nombró a los ciudadanos integrantes del Concejo Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, es de naturaleza eminentemente electoral, al haber tenido como base la emisión de una convocatoria abierta a la ciudadanía de dicho municipio para la celebración de una Asamblea General Comunitaria, para ese efecto, aquello impacta de forma directa en la autonomía de dicha comunidad para decidir sus formas internas de convivencia y organización social y política; así como para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; y, para elegir a las autoridades **o representantes** para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Ello es así, ya que por medio del desarrollo de dicho ejercicio democrático, la ciudadanía de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, estaría eligiendo a sus representantes (proporcionalmente por cada

comunidad participante), para el ejercicio de una forma de gobierno que si bien no es propia, sí fue adoptada por dicha comunidad, con la finalidad de superar las circunstancias adversas por las que atraviesa en la actualidad.

De esta manera, la comunidad en cita estaría adoptando esta forma de gobierno para, mediante el ajuste y la aplicación de su propio sistema normativo, regular y solucionar el conflicto intracomunitario presente en el multicitado Municipio, lo cual, invariablemente tendría un impacto directo en su forma interna de convivencia, y de organización política y social.

Al respecto, es de resaltarse que el referido ejercicio democrático, fue del amplio conocimiento tanto de la Secretaría General de Gobierno, como del Congreso, ambos del estado de Oaxaca, lo cual imponía a ambas autoridades, la obligación de vigilar el pleno respeto a los derechos humanos y, en específico, a los político electorales, no solo de las y los impetrantes, sino de toda la ciudadanía de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

En ese sentido, la afirmación de las y los impetrantes, de que la facultad de realizar la propuesta de integración del Concejo Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, fue delegada por la Secretaría en mención, en el Comisionado Municipal Provisional del referido municipio, y que, como consecuencia este emitió una convocatoria para tal efecto, no fue desvirtuada por las autoridades responsables.

Además, la afirmación de la parte actora se encuentra apoyada en los informes circunstanciados rendidos por el Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, mediante los que manifestó que en el expediente número CPGA/694/2021, del índice de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, obra un oficio sin número, de veinticinco de febrero del presente año, recibido en esa misma fecha por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por el cual el Comisionado Municipal Provisional de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, remitió el acta de asamblea general comunitaria de diecisiete de enero de dos mil veintiuno.

Lo anterior, quedó establecido de igual manera en el dictamen correspondiente al expediente CPGA/694/2021, que obra en autos en copia certificada¹⁵.

En ese sentido, se tiene la certeza de que, a través de la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de enero de dos mil veintiuno, se realizó la elección de aquellas ciudadanas y ciudadanos que serían propuestos al Congreso del Estado, para integrar el Concejo Municipal del Municipio de referencia; ello, con la participación parcial de la ciudadanía (el grupo minoritario) habitante de la Cabecera Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

Robustece lo anterior, la copia simple de la convocatoria de quince de enero de dos mil veintiuno¹⁶, signada por el entonces Comisionado Municipal Provisional, misma que obra en autos y cuyo contenido es el siguiente:

“CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y demás ordenamientos relativos y aplicables, así como para beneficio de sus habitantes y con la finalidad de preservar el orden, la paz social y la gobernabilidad, **se convoca a toda la ciudadanía residente en el Municipio de San Baltazar Loxicha, para la integración del Consejo (sic) Municipal**, que en su momento, convoque a elecciones extraordinarias, para elegir el Gobierno Municipal que concluye con el periodo 2020-2022, de acuerdo a las siguientes bases:

PRIMERA: Se llevará a cabo en Asamblea General de Ciudadanos, el próximo domingo **17 de enero de 2021**, a las 09:00 horas, en la plazuela pública de la cabecera municipal.

SEGUNDA: Podrán participar los ciudadanos originarios y residentes de San Baltazar Loxicha, con residencia mínima de un año anterior al presente procedimiento, se mayor de edad y no contar con antecedentes penales. Gozar de buena reputación o fama ante la población.

TERCERA: La Asamblea dará inicio con el registro de los ciudadanos, **con base en el padrón municipal**, una vez certificada la existencia del quorum con mayoría absoluta, se dará inicio a la reunión con el nombramiento de la

¹⁵ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁶ Documental privada a la que se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo señalado por el numeral 3, artículo 16, en relación con el artículo 14, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Mesa de Debates, **y el procedimiento electivo** se realizará de acuerdo a la mecánica que se determine en la citada Asamblea, con pleno respeto a los usos y costumbres de la comunidad.

Se emite la presente convocatoria, a los **15 días del mes de enero del año de 2021**, en San Baltazar Loxicha, Pochutla, para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE

C. CARLOS FELIPE RAMÍREZ

COMISIONADO MUNICIPAL.”

Con base en lo anterior, es válido concluir que las autoridades responsables estaban en aptitud y obligación, conforme a sus atribuciones, según lo establece el artículo 1, de la Constitución Política Federal, de revisar que en dicho procedimiento electivo se haya permitido la participación efectiva de la totalidad de la ciudadanía que cumpliera con los requisitos necesarios para tal efecto, tal como quedó establecido en la convocatoria transcrita.

No es óbice a lo anterior, que la referida convocatoria haya señalado un lugar específico para la realización de dicha Asamblea General Comunitaria, pues lo realmente importante, era verificar que en la misma, participó toda la ciudadanía del municipio, y no solo una parte de las y los habitantes de la Cabecera Municipal, tal como acontece en el presente caso.

Máxime que, al rendir sus informes circunstanciados, las autoridades responsables tampoco desvirtuaron la afirmación de las y los impetrantes, en relación a que, a través de la celebración de diversas reuniones de trabajo celebradas ante la Secretaría General de Gobierno, las partes en conflicto acordaron celebrar Asambleas Generales Comunitarias individuales, para efecto de nombrar a sus representantes en el Concejo Municipal de dicha comunidad.

De esta manera, para este Tribunal es indudable que se vulneró la libre determinación del Municipio de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, en específico de la Cabecera Municipal, la Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha y la localidad de Río Jordán, así como su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social y política, así como para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; y, para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Esto es así, pues al no permitirse la participación de una parte (la mayoritaria) de las ciudadanas y los ciudadanos de la Cabecera Municipal, la totalidad de la Agencia de Santa Martha Loxicha y de la localidad de Río Jordán, en la elección de integrantes del Concejo Municipal, la propuesta realizada por la Secretaría General de Gobierno, y la aprobación del decreto correspondiente, se traducen en una imposición y, por ende, en una intervención indebida y desproporcionada por parte de agentes del Estado (agravio 5.5), en los asuntos que únicamente competen a la comunidad originaria de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

Al respecto, el principio de mínima intervención del Estado, implica el deber de todos los entes estatales, precisamente de maximizar la libre determinación y la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas, para efecto de salvaguardar su cosmovisión, sus costumbres, su cultura, sus formas propias de organización, de gobierno y de resolución de conflictos; lo cual, para este Tribunal, implica anteponer el beneficio colectivo que contrae la realización de un ejercicio democrático de tal envergadura, a la imposición de una autoridad con base en la exclusión de algunos sectores de la comunidad.

Sobre todo, si tomamos en cuenta que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, aun conociendo la existencia del conflicto existente en dicho municipio, y los grupos entre los que este se generó, realizó la propuesta de integración del multicitado Concejo Municipal, únicamente tomando en cuenta a uno de los grupos inconformes.

Esto es así, ya que las y los impetrantes exponen que uno de los grupos está encabezado por el que fue Presidente Municipal al inicio del presente periodo de administración, el ciudadano Atenogenes Jiménez Martínez (ahora encabezado por el ciudadano Zenón Bautista Gómez), en tanto que el segundo, está encabezado por el ciudadano Gerardo Alvarado García, quien finalmente fue designado por el Congreso del Estado, como Presidente del Concejo Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

Para lo anterior, resulta importante tener presente que, tal como se expuso en el considerando 11, de la presente sentencia, mediante la

celebración de la primera Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades municipales, resultó ganadora la siguiente planilla:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Atenógenes Jiménez Martínez	Patricio Velasco Gómez
Síndico Municipal	Inocencio Bautista García	Ricardo Agustín García Olvera
Regidor Primero	Antelmo Gómez Ruíz	Julio Jiménez Gómez
Regidor Segundo	Aureliano Jiménez Gómez	Macedonio García Alemán
Regidor Tercero	Víctor Bautista Gómez	Oswaldo Canseco Ruiz
Regidora Cuarta	Esther Bautista García	Refugia García Ruiz

Por otra parte, mediante la celebración de la segunda Asamblea General Comunitaria, resultó ganadora la planilla siguiente:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Gerardo Alvarado García	Patricio Velasco Gómez
Síndico Municipal	Adolfo García Peralta	León Martínez Jiménez
Regidor Primero	Antelmo Gómez Ruíz	Julio Jiménez Gómez
Regidor Segundo	Tomás Martínez Ruiz	Andrés García García
Regidora Tercera	Leovigilda Maya Martínez	Margarita Santiago Pérez
Regidora Cuarta	Antonina Bautista Martínez	María Gloria Alonzo Jiménez

En tanto que, mediante el decreto impugnado, el Congreso del Estado designó como integrantes del multicitado Concejo Municipal, a los siguientes ciudadanos:

Cargo	Propietario	Suplente
-------	-------------	----------

Concejero Presidente	C. Gerardo Alvarado García	C. Patricio Velasco Gómez
Concejero Síndico	C. Adolfo García Peralta	C. León Martínez Jiménez
Concejera de Hacienda y Educación	C. Antonina Bautista Martínez	C. María Gloria Alonzo Jiménez
Concejera de Salud	C. Leovigilda Maya Martínez	C. Margarita Santiago Pérez
Concejero de Seguridad	C. Antelmo Gómez Ruíz	C. Julio Jiménez Gómez
Concejero de Obras	C. Tomás Martínez Ruiz	C. Andrés García García

De lo anterior, se desprende que la totalidad de las personas que fueron designadas como integrantes del Concejo Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, son aquellas a quienes jurisdiccionalmente no se les reconoció el triunfo obtenido en la segunda Asamblea General Comunitaria, y quienes, conforme al contexto de la controversia ya expuesto, entraron en conflicto con los Concejales Electos para el presente periodo de administración, orillándolos a renunciar para efecto de evitar una problemática de una dimensión mayor.

Por tanto, el favoritismo existente sobre uno de los grupos en conflicto, por parte de las autoridades responsables es más que evidente, por lo que, dicha circunstancia, lejos de abonar a la solución del conflicto intracomunitario expuesto, puede afectar la paz social, la gobernabilidad y la seguridad de las y los habitantes del municipio de que se trata.

En ese sentido, la Sala Regional ha determinado que si bien la integración de un Concejo Municipal debe realizarse tomando en cuenta, para su integración, a las y los habitantes del municipio, pues esto respeta la naturaleza de la administración pública municipal y la autodeterminación y auto organización de la comunidad indígena de que se trata, dichas o dichos habitantes

deben contar con una calidad neutra en el conflicto suscitado¹⁷, lo que da mayor compromiso y confianza sobre aquellas ciudadanas y aquellos ciudadanos que integrarán el referido Concejo, lo cual, no acontece en el presente asunto.

Por otra parte, se tiene la certeza de que existe una exclusión de dicho proceso electivo, de la parte mayoritaria de los ciudadanos de la Cabecera Municipal, de la totalidad de la Agencia de Santa Martha Loxicha y de la localidad de Río Jordán, misma que se hace evidente de diferentes formas, tales como que la representación de la Cabecera Municipal beneficia, como ya se dijo, solamente a uno de los grupos en conflicto, y que la representación tanto de la Agencia Municipal, como la localidad en cita, es nula dentro del Concejo Municipal.

Asimismo, dicha exclusión se materializa en el hecho de que las autoridades responsables (voluntaria o involuntariamente) dejaron de tomar en cuenta las Asambleas Generales que celebraron de manera individual la Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha y la localidad de Río Jordán, para efecto de nombrar a sus representantes dentro del Concejo Municipal, tal como se había acordado ante la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Para este Órgano Jurisdiccional, la exclusión de que se trata invariablemente se traduce en un acto de discriminación en perjuicio no solo de las y los impetrantes, sino de todas y todos los habitantes de dichas comunidades (niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores), que al no tener quien los represente en el órgano de gobierno municipal, dejan de ser escuchados y atendidos de manera directa, por quien conoce las necesidades de manera compartida y directa.

Lo anterior es así, más allá de la naturaleza de dicha discriminación (ya sea étnica, nacional, de género, edad, condición social, religión, opiniones, etc.), pues tal como lo señala el artículo 1, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, esta es, precisamente, **toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella,**

¹⁷ Expediente SX-JDC-161/2017 y acumulados: Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sentencias_salas_tepjf/documento/2017-04/SX-JDC-161-2017.pdf

no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades de una o más personas, independientemente de las razones que la motiven.

Por tanto, es indudable que asiste la razón a las y los impetrantes, al hacer valer que las autoridades responsables vulneraron su derecho humano de igualdad y no discriminación.

Dicha discriminación, se ve expuesta de manera clara, dado que mediante la emisión de la convocatoria se llamó a toda la ciudadanía del municipio en comento a participar en el proceso electivo de que se trata; sin embargo, al momento de llevar a cabo el nombramiento de las ciudadanas y los ciudadanos que integrarían el multicitado Concejo Municipal, no se tomó en cuenta a las ciudadanas y los ciudadanos de la Cabecera Municipal (grupo mayoritario), de la Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha y la localidad de Río Jordán.

Lo anterior, indudablemente resulta en una vulneración a los derechos político electorales de votar y ser votadas y votados (agravio 5.3), de las y los impetrantes, pues es lógico que si se les impidió participar en el ejercicio democrático ya descrito, también se les impidió emitir su voto por aquellas ciudadanas y aquellos ciudadanos que a su consideración resultaban idóneos para formar parte del referido Concejo Municipal y, por tanto, también se les impidió ser propuestos para formar parte del mismo, para efecto de ser votados.

Máxime que, de manera general se debe tener por acreditada la vulneración a los derechos político electorales de votar y ser votadas y votados, de las y los impetrantes, puesto que se restó validez tanto de hecho como de derecho, a los ejercicios democráticos que, de manera individual, llevaron a cabo dichas comunidades a fin de elegir a quienes habrían de representarlos dentro del Concejo Municipal, con lo cual, los derechos político electorales de las y los impetrantes, no encontraron efectividad y dotándoseles de desconocimiento.

En ese sentido, es importante recalcar que los derechos político electorales de votar y ser votada y votado, son derechos fundamentales, protegidos por los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, por las Constituciones Políticas Federal y Local, y las leyes aplicables en materia electoral, mismos que si bien tienen límites, estos deben ser determinados de manera razonable, justificada y proporcional y, aún bajo dichas condiciones, los referidos límites no pueden ser impuestos por cualquier autoridad, sino únicamente por una que resulte competente para tal efecto.

En el presente caso, se tiene que los derechos político electorales de votar y ser votadas y votados, de las y los impetrantes, fueron limitados por las autoridades responsables, aunque fuera de manera indirecta, de manera irracional, injustificada y desproporcional, aunado a que, de ser el caso, dichas autoridades no son las competentes para imponer tales límites a los derecho fundamentales de las y los enjuiciantes.

Aunado a lo anterior, es de recalcarse lo expuesto en la presente sentencia en el considerando 12, respecto a que la Sala Regional, a través de la sentencia dictada dentro del Juicio Ciudadano número SX-JDC-45/2020, reconoció **el derecho de participación de la Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha y la localidad de Río Jordán, en el nombramiento de las autoridades municipales de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.**

Por tanto, es indudable que las autoridades responsables, estaban obligadas a vigilar y garantizar que dichas comunidades participaran dentro del proceso de nombramiento de integrantes del multicitado Concejo Municipal, permitiendo que los ciudadanos de las mismas estuvieran en aptitud de votar y de ser votados en dichos cargos; y, en consecuencia, de asegurarse de que dichas comunidades tuvieran representación dentro del órgano colegiado comunitario en comento.

Por otra parte, en relación a la indebida fundamentación y motivación del decreto impugnado (agravio 5.5), es de decirse que asiste la razón a la parte actora, puesto que del análisis realizado al

decreto impugnado, se advierte que este carece de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, ya que en el presente asunto, resultaba necesario que el Congreso del Estado tomara en cuenta que el nombramiento del Concejo Municipal que realizó, se encontraba relacionado con una comunidad indígena, caso en el que, tal como lo manifiestan los actores, además de invocar y aplicar la normativa aplicable, como lo es la expuesta en el apartado correspondiente al marco normativo, de la presente sentencia, también era necesario que la motivación expuesta, se desarrollara atendiendo a la perspectiva intercultural.

Así, es de recalcar que todo acto de autoridad, debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 16, de la Constitución Política Federal, en el sentido de que dichos actos o resoluciones deben estar debidamente fundados y motivados.

Es decir, el referido mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación; además, la de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En conclusión, todo acto de autoridad debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión.

Ahora bien, debe tenerse presente que para que exista motivación y fundamentación, sólo se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a aquellos que lo estimen necesario para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce **en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.**

Sustenta lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 5/2002, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**¹⁸.

De esta manera, si bien tenemos que el Congreso del Estado citó preceptos de las Constituciones Políticas Federal y Local; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no debe perderse de vista que estos son los que únicamente lo facultan, **en un caso ordinario**, para emitir decretos en relación a la designación de un Concejo Municipal, ante la ausencia de todos los integrantes de un Ayuntamiento.

Sin embargo, dadas las particularidades del presente caso, este Tribunal estima que no solo no se citaron las normas y los artículos mediante los que se protege la libre determinación y la autonomía de los pueblos y las comunidades originarios, sino que la motivación al respecto es inexistente y, como consecuencia lógica de dicha omisión, dejó de motivarse el decreto impugnado desde una perspectiva intercultural.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ ha establecido la obligación que tienen los entes del Estado, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, de observar la perspectiva intercultural al momento de pronunciarse sobre controversias que sean sometidas a su consideración, y en las

¹⁸ Localizable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=05/2002>

¹⁹ En adelante, Sala Superior.

que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes²⁰.

Asimismo, debe considerarse imprescindible, tratándose de conflictos existentes en comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que estos surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica que se presenta, y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Además, el Congreso del Estado, dejó de observar la existencia del pluralismo jurídico, mismo que permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas, no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

Esa base, le hubiera permitido al Congreso del Estado realizar un análisis de fondo, principalmente exhaustivo, mediante el que pudo advertir la subsistencia del conflicto intracomunitario existente en San Baltazar Loxicha, Oaxaca, del cual tuvo conocimiento, por lo menos, desde el momento en el que los entonces integrantes del Ayuntamiento, le presentaron las renunciaciones a sus cargos y se vio obligado a aceptarlas y a declarar la desaparición de poderes en dicho municipio, ello mediante el decreto 1797, aprobado el diez de diciembre de dos mil veinte.

Como ya se dijo, al momento de realizar el análisis previo a la aprobación del decreto impugnado, resultaba imperativo que el Congreso del Estado tomara en cuenta las particularidades del caso, pues de esta manera estaba en aptitud de advertir que se había excluido a un gran número de ciudadanos del proceso democrático iniciado por la propia comunidad, para el nombramiento de su Concejo Municipal.

²⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR.CON.PERSPECTIVA.INTERCULTURAL>.

No debe obviarse que, si bien la designación de los Concejos Municipales, por conducto del Congreso del Estado, se encuentra prevista en la normativa local, la emisión del multicitado decreto, para el caso concreto, se traducía meramente en una formalidad, pues tenía como único efecto, el de hacer oficial la integración del Concejo Municipal que la propia ciudadanía de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, hubiera determinando; lo cual, de manera alguna eximía a las autoridades responsables, a vigilar que se hubiera respetado el derecho de participación de las ciudadanas y los ciudadanos de todo el Municipio, en la integración del referido órgano colegiado municipal.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

14. Efectos de la sentencia

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

14.1 Se revoca el decreto número 2475, por el que se designó a las y los integrantes del Concejo Municipal Electoral del Municipio de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

En consecuencia, ante las circunstancias particulares del caso, lo procedente es:

14.2 Ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, dentro del plazo de **sesenta días naturales**, que comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que quede notificado de la presente sentencia, organice y celebre una Asamblea General Comunitaria extraordinaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, para que culminen el periodo de administración municipal 2020-2022.

Para efecto de lo anterior, deberá adoptar tantas y cuantas medidas resulten necesarias y suficientes para llevar a cabo los trabajos de mediación y conciliación, entre la Cabecera Municipal (ambos grupos en conflicto), la

Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha y la localidad de Río Jordán, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa.

Debiendo informar a este Tribunal, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

- 14.3 Se ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca que, conforme a sus atribuciones y en términos de ley, nombre a una ciudadana o a un ciudadano, como Comisionada o Comisionado Municipal Provisional en San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

Mismo que deberá coadyuvar con el Instituto Electoral Local en la celebración de la Asamblea Electiva Extraordinaria ordenada, y que durará en su encargo, únicamente hasta que sean electas y electos las y los ciudadanos, como Concejales al Ayuntamiento, para culminar el periodo de administración 2020-2022.

De igual manera, dicha Secretaría deberá, conforme a sus atribuciones, coadyuvar con el Instituto Electoral local, en la realización y pronta consecución de las tareas encomendadas.

- 14.4 Se vincula** a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, para que, dentro de sus atribuciones, coadyuve en las tareas de mediación, conciliación, organización y celebración de la Asamblea General Comunitaria extraordinaria ordenada.

- 14.5 Se vincula** a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, para que en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve con las autoridades responsables y vinculadas, en las tareas encomendadas.

15. Apercibimiento

Se apercibe a las y los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local; y, a los titulares de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano,

y de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca que, en caso de no dar cumplimiento a lo que le es ordenado mediante la presente sentencia, **se les impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, con independencia de que se le podrán imponer cualquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 37, de la Ley de Medios.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

16. Resuelve

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver los presentes juicios.

Segundo. Se **acumulan** los expedientes JDCI/36/2021 y JDCI/37/2021 al diverso JDCI/35/2021, en términos del considerando cuatro de la presente sentencia.

Tercero. Se revoca el decreto número 2475, del Congreso del Estado de Oaxaca, en términos de los considerandos 13 y 14, de esta sentencia.

Cuarto. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; a la Secretaría General de Gobierno; a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano; y, a la Secretaría de Seguridad Pública, todas del estado de Oaxaca, dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando 14, de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente a los actores**, en el domicilio señalado para tal efecto; y **mediante oficio a las autoridades responsables** y a las **vinculadas**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el voto en contra

de la **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, quien emite voto particular; **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral**; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General²¹, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

²¹ En términos del Acuerdo General 2/2021, de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDCI/35/2021 Y ACUMULADOS.

I.- Introducción. En sesión pública de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, este Órgano Jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el expediente citado, por lo que emito voto particular, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II.- Litis del presente asunto, los actores promovieron el presente asunto a fin de impugnar del Congreso del Estado de Oaxaca, el decreto número 2475, de catorce de abril del año en curso, por el que se aprobó la integración del Concejo Municipal de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

En ese tenor se estima que la litis en el presente asunto consistió en determinar, si se acreditan los actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulnera la autonomía, libre determinación y autogobierno de la comunidad de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, así como los derechos político electorales de las y los promoventes.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por unanimidad.

“(…)

Resuelve

(...)

Tercero. *Se revoca el decreto número 2475, del Congreso del Estado de Oaxaca, en términos de los considerandos 13 y 14, de esta sentencia.*

(...)"

IV. Argumentos por los cuales se emite el presente voto particular.

a) Este Tribunal carece de facultades para revocar el decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca.

No comparto lo razonado en el proyecto de sentencia respecto a revocar el decreto número 2475, por el que se designó a las y los integrantes del Concejo Municipal Electoral del Municipio de San Baltazar Loxicha, Oaxaca.

Ya que los planteamientos efectuados, se escapan de la materia electoral, con base a que el surgimiento del conflicto no emanó de una elección ciudadana para renovar a los integrantes del cabildo municipal.

Sino de una designación emitida por el Congreso Local, con el fin de integrar un Consejo Municipal, razón por la cual, desde dicha óptica, carecen de la naturaleza que les otorgaría haber surgido de la voluntad ciudadana de elegir a los concejales a través del sufragio universal, libre, secreto y directo como está



previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal y 25 de la Constitución Local.

Además, considero que los Concejos Municipales son figuras jurídicas a las que no se les aplican los principios de elección popular, ya que precisamente se crearon para enfrentar situaciones extraordinarias, en las que no se puede convocar a elecciones; de ahí que la excepción al principio general de elección directa de los Ayuntamientos, sea el nombramiento de los Concejos Municipales.

Asimismo, el nombramiento del Concejo Municipal, no recae en la esfera de protección de la materia electoral, sino de la autoridad competente para llevar a cabo dichos actos, con base en lo establecido por el artículo 115, fracción I, párrafo quinto de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, la designación del Concejo Municipal, no violenta los derechos políticos electorales de los ciudadanos porque no son votados, por lo que el ejercicio que hagan sus integrantes o los actos surgidos entre los mismos escapan a la esfera de la competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales.

De ahí que, la propia Constitución Federal en su artículo 115, la que prevé la existencia de los Consejos Municipales, como instrumentos para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones, esto no tienen naturaleza electoral.

Por otra parte, las violaciones al Procedimiento Legislativo escapan de la competencia de este órgano jurisdiccional, porque se tratan de aspectos que guardan relación con temas que pertenecen al ámbito del Derecho en general, y al

parlamentario y constitucional en particular, lo cual es ajeno a la materia electoral.

Esto es así, ya que el acto reclamado primigenio no guarda un carácter ni formal ni materialmente electoral, de conformidad con la normativa aplicable, dado que los integrantes del referido Consejo Municipal no fueron electos mediante una elección derivada de la voluntad ciudadana para ocupar esos cargos dentro del ayuntamiento; por tanto, es dable concluir que la pretensión de los promoventes carece de vinculación con los derechos político-electorales, de votar y ser votado.

En ese sentido, ante la inexistencia de un acto concreto de aplicación, resulta jurídicamente inviable que este Tribunal analice los agravios planteados por los actores y, por ende, revisar la constitucionalidad del decreto impugnado, ya que, el acto reclamado, a mi juicio no debió haber sido objeto de estudio a través del Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

Al respecto se precisa que en el decreto que impugnan los actores es con respecto a la designación de los integrantes del Consejo Municipal, del Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca y el dictamen de fecha seis de abril del año en curso, emitido con motivo del expediente CPGA/694/2021.

Lo anterior se debió de haber sobreseído, en términos del artículo 11 inciso c) de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que deviene del hecho de que este Tribunal Electoral Local no es competente para conocer respecto del decreto impugnado, en razón de que la pretensión de los actores está dirigida a que este



Tribunal Electoral ejerza un control abstracto de constitucionalidad sobre la autonomía y libre determinación y autogobierno, mediante la formulación de una serie de alegatos encaminados a expresar la negativa respecto a la postulación del Consejo Municipal de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, controvertido por lo actores.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE/28/2020, sostuvo el criterio consistente en que la competencia de la autoridad constituye un presupuesto de validez indispensable para la, adecuada instauración de una relación jurídica sustantiva, y / o Procesal, así como para la validez de toda relación jurídica entre un órgano del Estado actuando como autoridad y los particulares, de tal suerte que, si una autoridad jurisdiccional o administrativa, que actúa en un caso concreto, carece de competencia, todo lo actuado estaría afectado de nulidad, por la incompetencia de la autoridad actuante.

Asimismo, señaló que lo anterior se sustenta con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que deriva que la competencia es un elemento fundamental que se requiere para que cualquier órgano del Estado pueda ejercer válidamente sus funciones en relación con un asunto en particular.

Además, en el precedente señalado, se indicó que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe comprobar si tiene competencia para ello, es decir, debe verificar si en la normativa aplicable se le faculta o permite conocer de la materia que subyace en el asunto

correspondiente, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, presupuesto indispensable para la adecuada instauración de toda relación jurídica entre los gobernados y de éstos con los órganos del Estado en su calidad de autoridades¹.

De igual forma, la Sala Superior consideró que la competencia de una autoridad se actualiza, cuando existe una disposición jurídica en la que expresamente se le otorga la atribución para emitir el acto correspondiente o resolver sobre la validez de un acto concreto.

En dicho sentido, dicha Sala Superior, afirmó que si el órgano jurisdiccional, ante el cual ejerce una acción carece de competencia, es claro que se esté impedido jurídicamente, para conocer del juicio, recurso o procedimiento respectivo y por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la controversia planteada, teniendo facultades únicas y exclusivas para pronunciarse sobre ese presupuesto procesal, es decir, si este Tribunal es o no competente para conocer del presente medio de impugnación, instado por los promoventes.

En el presente caso, este Tribunal Electoral, a mi juicio carece de competencia para conocer el medio de impugnación presentado por los actores, concretamente respecto del Decreto por el que designan al Concejo Municipales de San Baltazar Loxicha, Oaxaca, mediante el cual, en lo sustancial, les causa un agravio a los actores ya que el Congreso del Estado no abordó el problema que vive dicho municipio desde una perspectiva intercultural, solicitando que se derogue dicha determinación, ya que a mi juicio de pronunciarnos al respecto sobre los agravios planteados por los actores estaríamos

¹ Criterio sustentado en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC1824/2019, SUP-REP-678/2018, SUP-REC-135/2017.



invadiendo, la competencia que tiene el Congreso del Estado de Oaxaca, para emitir sus determinaciones, lo cual este órgano Jurisdiccional no está facultado para realizar.

Robustece lo anterior el criterio que dio lugar a la Jurisprudencia 34/2013, de rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO².

Dicho lo anterior, el decreto controvertido constituye una medida excepcional de naturaleza político administrativa y no un acto de naturaleza electoral y, por consecuencia, los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura jurídica, este Tribunal, carece de facultades para pronunciarse respecto a las pretensiones de los actores.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.